



En quartillo

Ocopa 1

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS QVATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809.

Valga p[er] el Reynado de S. M. el S. D. Fernando 7.<sup>o</sup>

Poder 3

En la Villa de Illoquegua en diez dias del mes de Abril de mil ochocientos y nueve años. Ante mi el Escrivano y testigos fue presente el Señor Don Jose Maria de Agueda, Alcalde Provincial del Puerto Cavildo de esta, y Familiar del Santo Tribunal de la Inquicicion a quien doy fee que conono y visto: Fue como Sindico economico que es de este Colejio de Padres Misioneros de Propaganda Fide, para el desempeño de todos los negocios, y asuntos que se ofuscan al dicho Colejio y por padimento de su Reverendo Padre Guardian y Comunidad de ella, y confesio Poder bastante y el mas valido y nenerario al Padre Fray Mafael Castro del Colejio de Santa Rosa de Ocopa, para q[ue] en su virtud Representando en la Ciudad de Lima todos los derechos pertenecientes a este enunciado Colejio de Illoquegua con el Poder bastante que le confiese anombre de la Silla Apostolica, y como Subdelegado de ella, p[er] ~~cada~~ en juicio, y practique todos los demas actos que el dicho Sindico puede, y con arreglo alas Bulas Pontificias, cobrar las Cantidades que se le debieren en Taxon de las obras pias aplicadas por su Magestad y en especial las que se satisficaren en la Real Menta de Tabacos de dicha Ciudad y por la Junta de Temporalidades de ella; y de todo quanto en virtud de este recibiese y cobrase de y otorgue, Cartas de pago, finquitos, y Chancelaciones con fee de entrega o Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello de fee, y todo valga como fecho y otorgado por parte legitima. Si en Taxon de dichas Cobranzas

CO-MI  
CAJ: 22  
Doc: 1381  
FOL: 1  
1809



Misc. 1381

fuese necesario continúe de juicio, lo haga y pasese a uno qualquiera Jurisdiccion  
y Juces de su Magestad, y Eclesiasticos que con derecho pueda y deba, y  
cause ellas, panga demandas, pedimentos, requerimientos, auto, Citaciones, y  
testaciones, execuciones, prisiones, solazas, embargos, y rembargos debidos  
y otras cosas, y Remates de ellas. Tome posesion y amparo de los Rema-  
tados que se le adjudicaren, presente testigos escritos en rrazas, papeles  
probamta, y otros Reclamos que combengaren. Recibe Juces Arceves Es-  
cribanos, Notarios, y otros Ministros de las causas juzando las Recuraciones  
y apartandose de ellas. Haga en anima del Otorgante, y del Colegio de que  
es Sindico qualquiera juramento de calunnia, o denuncio diciendo verdad  
y pida que las partes contrarias lo hagan. Diga auto interlocutorio  
y Sentencias definitivas las favorables comenta y las de contrario ap-  
le y suplique diga de nulidad y diga las apelaciones y suplicas por todos  
grados instancias y Tribunales, hasta su final conclusion y Facion  
de costas que escriba y cobre de quien las debiere pagar. Fue el Poder  
que se requiere y es necesario para mas valer en le da y Otorga con  
libre franqa y general Administracion en lo Relacionado, y con facul-  
tad que le pueda sobornar en quien y las veces que le parezca que ayo-  
rar deba de costas en debida forma. Para firmara obliga las Vir-  
tas de su Colegio en toda forma de derecho y bazo de clausula guaran-  
tisia. En cuyo testimonio asi lo diyo otorgo y firmo siendo testigo  
Don Felix del Alcaraz, Don Apolinario Vincansa y Juan Longora pre-  
sentes = Jose Maria de Aguedas = Antemi Damasco del Al-  
caraz Escribano Publico de su Magestad Real Hacienda de su  
y Registan.

Para ante mi y en fee de ello lo signo y firmo en el dia de su fecha.

Antemi de Verdad



Donc. Gratis!

Antemi del Alcaraz  
C. n. de S. M. R. Han. Sim. y